

Señores
Jueces Penales del Circuito
Circuito Judicial del Tolima
E. S. D.

Ref.:

Acción de Tutela

Accionante: EDUBAN TOBÍAS DEVIA

Accionad: ICBF - Sede Nacional - Dir. Talento Humano

Respetados señores

JULIO LEÓN SOLANO DE LA HOZ, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderado de confianza del señor EDUBAN TOBÍAS DEVIA SERRANO, ciudadana mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No.93.452.918 de Chaparral, Tolima, mediante este escrito me permito elevar la presente acción de tutela en contra de la Dirección de Talento Humano del ICBF, sede nacional, por la violación a los derechos fundamentales de mi cliente a la Igualdad (Art. 13 C.P.), Trabajo en condiciones dignas (Art. 25 C.P.) al Debido Proceso (Art. 29 C.P.), a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político (Art. 40 num. 7 C.P.), en concordancia con el artículo 125 constitucional por su negativa a nombrar al señor DEVIA SERRANO en el cargo de Profesional Universitario, código 2044, grado 7 del Sistema General de Carrera Administrativa del ICBF, el cual fue proveído a través de la convocatoria 433 de 2016 de la Comisión Nacional del Servicio Civil para el ICBF.

HECHOS

1. El 05 de septiembre de 2016, la Comisión Nacional del Servicio Civil publicó el acuerdo No.CNSC-2016000001376, por medio del cual se convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente empleos vacantes pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal del ICBF.
2. El 23 de diciembre de 2016 mi cliente se inscribió a la convocatoria 433 de 2016, la cual tenía como fin proveer el cargo de Profesional Universitario Grado 7, código 2044 para el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
3. El 22 de enero de 2018 la Secretaria General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a través de la resolución 0485, y considerando que para el empleo de Profesional Universitario Código 2044, grado 7, existía una vacante definitiva en la Regional Tolima, Centro Zonal Chaparral; procedió a nombrar en provisionalidad en el cargo en **vacancia definitiva** a la señora FRANCY LILIANA FINO ARANGO, identificada con la cédula de ciudadanía No.38.141.098
4. El proceso de selección indicado en el numeral 1 culminó con la conformación de una lista de elegibles, la cual fue publicada a través de la Resolución No.CNSC - 20182020041725 del 26 de abril de 2018. Esta lista de elegibles quedó conformada así: En primer lugar quedó el señor JOSÉ LUIS SÁNCHEZ SUÁREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.105.780.839. En segundo lugar quedó ubicado mi cliente, el señor EDUBÁN TOBÍAS DEVIA SERRANO, portador de la cédula de ciudadanía No.93.452.918.

5. El 12 de marzo de 2.021 la Dra. Wendy del Pilar Navarro, Presidenta de la junta directiva de SINTRA BIENESTAR - Regional Tolima, solicitó a la Dirección de Gestión Humana le indicara cuales eran los cargos vacantes y sin proveer de la planta regional Tolima. Dicha petición fue respondida el 18 de marzo de 2.021 mediante radicado 202112100000044741, en esta respuesta se indicó que con corte a 15 de marzo de 2.021 se encontraba, entre otros, el cargo de Profesional Universitario Código 2044 grado 7. Cargo para el que desde el 26 de abril de 2.018 se encontraba conformada una lista de elegibles, tal y como se indicó en el numeral cuarto.

6. No obstante la ocurrencia del hecho indicado en el numeral cuarto de este escrito, a la fecha de radicación de la presente acción de tutela el ICBF ha sido renuente a proveer el cargo de Profesional Universitario Código 2044 grado 7, a pesar de la conformación de una lista de elegibles, y en su lugar mantiene en dicho cargo a una persona nombrada en provisionalidad.

CONSIDERACIONES

JULIO LEÓN SOLANO DE LA HOZ
ABOGADO

A partir del relato hecho en precedencia se puede predicar con absoluta claridad que estamos en presencia de una violación al debido proceso Art. 29 de la Constitución Política de Colombia. A la luz de lo normado en la Ley 1960 de 2019, artículo 1 parágrafo segundo: “(...) Previo a proveer vacantes definitivas mediante encargo o nombramiento provisional, el nominador o en quien este haya delegado, informará la existencia de la vacante a la Comisión Nacional del Servicio Civil a través del medio que esta indique (...)”.

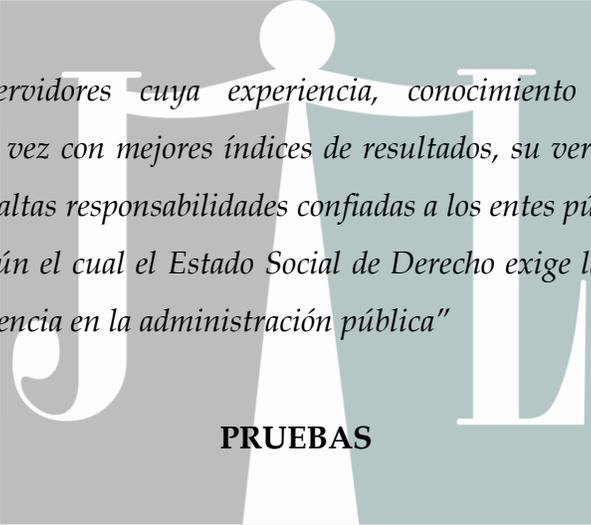
El presente caso es un ejemplo evidente del incumplimiento del deber que le asiste a las entidades del estado de proveer los cargos a partir de las listas de elegibles que se conformen en los procesos de concursos de méritos.

Por lo anterior, es preciso traer a colación lo indicado por el Consejo de Estado en sentencia 15001-23-33-000-2013 - 00563-02 del 21 de abril 2014 MP. Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, sobre el derecho a la igualdad y el acto administrativo de carácter particular:

“(....) Cabe agregar que, en todo caso, la consolidación del derecho que otorga el haber sido incluido en una lista de elegibles, se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer. Por su parte, la estabilidad de la lista de elegibles en tanto acto administrativo particular y concreto se obtiene una vez este haya sido notificado al destinatario y se encuentre en firme con carácter ejecutivo y ejecutorio - Artículo 87 del C.P.A.C.A.-, caso en el cual no podrá ser revocado por la Administración sin el consentimiento expreso y escrito del particular - Artículo 93 ibídem.-, salvo que se compruebe que el acto ocurrió por medios ilegales o tratándose del silencio administrativo generador de actos fictos en los términos del artículo 84 del mismo estatuto sea evidente su oposición a la Constitución Política o a la Ley, contrario al interés público o social o cause agravio injustificado a una persona. Lo cierto es que una vez en firme, al acto administrativo que contiene la lista de elegibles no puede ser modificado en sede Administrativa, sin perjuicio de la posible impugnación que se surta en sede judicial por fraude o incumplimiento de los requisitos de la convocatoria. Por ello, cuando el nominador designa para desempeñar un cargo de carrera a una persona que ocupó un puesto inferior dentro de la lista de elegibles, desplazando a quien la antecede por haber obtenido mejor

puntaje, lesiona sin lugar a dudas derechos fundamentales, entre ellos, el de igualdad, el derecho al trabajo y el debido proceso. Como también se lesionan los derechos fundamentales de quienes ocupan los primeros lugares en las listas de Radicación No: 15001-23-33-000-2013-00563-02”

Adicionalmente es pertinente tener en cuenta lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en lo que tiene que ver con la carrera administrativa en sentencia C-588 de 2009, con Magistrado Ponente EDUARDO MENDOZA MARTELO, estableció que el sistema de mérito consiste en que el Estado pueda ...



“contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública”

PRUEBAS

Con la finalidad de que sean tenidos como elementos de juicio y sustento de mis afirmaciones apporto los siguientes elementos de convicción:

1. Resolución 20182020041725 del 26 de abril de 2018 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, por medio de la cual se conformó la lista de elegibles, para proveer el cargo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7 del sistema general de carrera administrativa del ICBF, convocatoria 433 de 2016.
2. Resolución 6378 del 25 de mayo de 2018, proferida por la Secretaría General del ICBF, por medio de la cual se nombró en periodo de prueba a JOSÉ

LUIS SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.105.780.839, para el cargo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, grado 7.

3. Resolución No.0485 del 22 de enero de 2018, expedida por la Secretaría General del ICBF, por medio de la cual se nombró en provisionalidad a la señora FRANCY LILIANA FINO, identificada con la cédula de ciudadanía No.38.141.098, en el cargo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, grado 7.
4. Respuesta enviada por la Dirección de Gestión Humana del ICBF, sede nacional, a la petición formulada por la Dra. WENDY NAVARRO REY, en su condición de presidenta de la junta directiva de SINTRABIENESTAR – Regional Tolima. En la que indican que con corte a 15 de marzo de 2021, el cargo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, grado 7, se encontraba vacante.

MANIFESTACIÓN ESPECIAL

Declaro bajo la gravedad de juramento que no he iniciado otro trámite judicial encaminado a lograr el resarcimiento del ordenamiento jurídico, el restablecimiento del imperio de la ley y de los derechos que le asisten a mi representado.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Señor Juez, sírvase tener como fundamento jurídico de la presente acción de tutela el siguiente marco normativo: Preámbulo de la Constitución; Artículos 86, 28, 29, 1, 2, 4;; Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000 y demás normas concordantes.

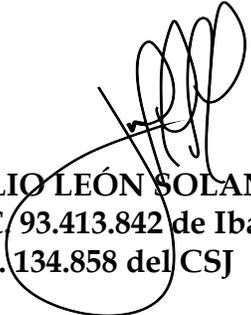
PETICIÓN

PRIMERA: Que se tutelen los derechos fundamentales del señor EDUBÁN TOBÍAS DEVIA SERRANO a la Igualdad (Art. 13 C.P.), Trabajo en condiciones dignas (Art. 25 C.P.) al Debido Proceso (Art. 29 C.P.), a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político (Art. 40 num. 7 C.P.), en concordancia con el artículo 125 constitucional por la negativa de la Dirección de Gestión Humana del ICBF a nombrar al señor DEVIA SERRANO en el cargo de Profesional Universitario, código 2044, grado 7 del Sistema General de Carrera Administrativa del ICBF, el cual fue proveído a través de la convocatoria 433 de 2016 de la Comisión Nacional del Servicio Civil para el ICBF.

SEGUNDO: Que se ordene a la Dirección de Gestión Humana del ICBF, que proceda a proveer el cargo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, grado 7, de conformidad con la lista de elegibles que se publicó mediante Resolución No.CNSC - 20182020041725 del 26 de abril de 2018.

Recibiré notificaciones en la secretaría de su despacho o en el correo electrónico solanodelahozj@gmail.com o al teléfono 3132850493

Sin otro particular me despido atentamente señor Juez muy atentamente,



JULIO LEÓN SOLANO DE LA HOZ
C.C. 93.413.842 de Ibagué
T.P. 134.858 del CSJ